

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2020

Dte: GRACIELA TRUJILLO DE MONJE

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2009-995

AUTO:

Visto la parte demandada formula incidente de desembargo, SE ADMITE, y del mismo se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días.

Cópiese, y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2021

Dte: EMILIO BERMEO FLOREZ
Ddo. JAIRO MANRIQUE PAREDES
Rad. 2021-321

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de NULIDAD PROCESAL, frente al auto que ordenó tener al demandado por notificado por conducta concluyente, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe anularse el auto en discusión pues notificó la demanda al accionado vía entrega de correo por SURENVIOS SAS, para el día 6 de septiembre del 2021.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del peticionante, que coinciden con recurso de reposición formulado, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en las diligencias de la notificación surtida no se hace constar la entrega de copia del auto mandamiento de pago como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Reiteramos, el acto de notificación de una demanda es formal y requiere se garantice el derecho de defensa en este caso entregando no solo copia de la demanda y sus anexos como lo hace contar el apoderado de la parte actora a folio 71 y lo certifica SURENVIOS SAS a folio 70 vto., sino además del auto que admite la demanda.

Por ello el apoderado del demandado insistió en tal situación y hace lo reseña en su escrito que obra a folio 69.

Se advierte además el Decreto 806 del 2020 modificó la forma de notificación de las demandas, empero en materia laboral continua vigente el artículo 29 del CPT, es decir, si en este evento se notificó la demanda y el demandado se negó

a tal acto procesal, lo correspondiente es aplicar la mentada preceptiva, que incluye se le designe curador para la litis.

Por ello, el Juzgado para obviar tales procedimientos, dispuso tener al demandado por notificado por conducta concluyente.

Ahora, so pena de un argumento, aunque valido, y no aplicable por las razones expuestas, no puede menoscabarse el derecho de defensa, negándose la oportunidad de la contestación de la demanda, que si pone en entredicho la garantía del debido proceso que define como fundamental el artículo 29 de la C: N. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad del auto calendarado a 12 de octubre del 2021.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2021

Dte: EMILIO BERMEO FLOREZ
Ddo. JAIRO MANRIQUE PAREDES
Rad. 2021-321

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 12 de octubre del 2021, que ordenó tener al demandado por notificado por conducta concluyente, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues notificó la demanda al accionado vía entrega de correo por SURENVIOS SAS, para el día 6 de septiembre del 2021.

La parte demandada se pronunció señalando si recibió tal documental, pero no se anexo copia del mandamiento de pago.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en las diligencias de la notificación surtida no se hace constar la entrega de copia del auto mandamiento de pago como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Se recuerda, el acto de notificación de una demanda es formal y requiere se garantice el derecho de defensa en este caso entregando no solo la demanda y sus anexos como lo hace constar el apoderado de la parte actora a folio 71 y lo certifica SURENVIOS SAS a folio 70 vto., sino además el auto que admite la demanda.

Precisamente el demandado insistió en tal situación y hace lo reseña en su escrito que obra a folio 69.

Se advierte además el Decreto 806 del 2020 modificó la forma de notificación de las demanda, empero en materia laboral continua vigente el artículo 29 del CPT, es decir, si en este evento se notificó la demanda y el demandado se negó

a tal acto procesal, lo correspondiente es aplicar la mentada preceptiva, que incluye se le designe curador para la litis.

Por ello, el Juzgado para obviar tales procedimientos, dispuso tener al demandado por notificado por conducta concluyente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 12 de octubre del 2021.

SEGUNDO: NEGAR la apelación formulada por improcedente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2020

Dte: CAMILO ANDRES GONZALEZ CORREA
Ddo. ARNULFO DE JESUS IGUARAN BARROS
Rad. 2018-019

AUTO:

Visto la parte actora designa como apoderado al abogado FERNEY ROJAS VASQUEZ, se le reconoce personería jurídica.

Igualmente, por ser improcedente, no se ordena el embargo del crédito a favor del demandante y por cuenta de COLPENSIONES, reconocido en la resolución No. SUB 233252 del 22 de septiembre del 2021, por tratarse de mesadas pensionales que son inembargables.

Cópiese, y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2020

Dte: MARÍA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE

Ddo. SYT MEDICOS SAS

Rad. 2021-402

AUTO:

Visto la parte accionada formuló demanda de reconvención y se ajusta a derecho se admitirá y se le dará trámite y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de reconvención formulada por SYT MEDICOS SAS, en contra de MARÍA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE, se ordena su notificación a la demandada a través de la notificación de este auto por estado. El traslado de la misma será de 3 días, que se cuentan desde tal notificación por estado. Art. 76 del CPT, deberá contestar la demanda por intermedio de apoderado.

Cópiese, y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2020

Dte: LUCILA ROMERO IPUZ
Ddo. LUIS ENRIQUE VIVEROS Y OTROS
Rad. 2017-602

AUTO:

Visto la parte accionada impugno el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NEIVA, se concede tal recurso ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Tal dictamen se practicará a costas del impugnante, queda el proceso para el pago de los honorarios correspondientes para su envío a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Cópiese, y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2021

Dte: RAIMUNDO MALDONADO ANGULO

Ddo. CLÍNICA UROS LTDA

Rad. 2010-1010

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 14 de octubre del 2021, que ordenó aprobar las costas y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe modificarse el auto en discusión pues las costas se fulminaron sin atender el valor del crédito.

La parte demandada se pronunció señalando se deben mantener las agencias en derecho pues corresponden a lo legal.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en las agencias en derecho están en el rango fijado por el Acuerdo 1887 del 2003.

Se recuerda, hay un tope máximo, pero le corresponde al Juzgador, atendiendo la naturaleza del asunto, el valor de las condenas y la gestión del profesional del derecho la fijación de las agencias en derecho, que en este caso corresponden aproximadamente al 10% del valor de las condenas.

Precisamente el Honorable Consejo Superior de la Judicatura entendió esas tarifas resultaban exageradas y las disminuyó a través del Acuerdo vigente, advirtiendo las agencias en derecho no pueden convertirse en una carga adicional para la parte vencida, sino deben ajustarse a unos gastos mínimos correspondientes al profesional del Derecho que atendió el proceso. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 14 de octubre del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación formulada que se tramitará en el efecto devolutivo ante el Superior.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2020

Dte: HOSPITAL SUMAPAZ ESE

Ddo. EMCOSALUD S.A.

Rad. 2017-553

AUTO:

Visto la parte actora solicita se apruebe su liquidación del crédito, se accede a ello, por estar conforme con el mandamiento de pago, y no haber sido objetada.

Queda un saldo insoluto de \$87.048.665.00

Cópiese, y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2020

Dte: LUIS ALBERTO ROMERO SEGURA
Ddo. ELITE SERVICIOS INTEGRALES SAS
Rad. 2021-212

AUTO:

Visto la parte actora solicita se ordenen medidas cautelares en desconocimiento estamos en un proceso declarativo, que procesalmente no las contempla, se niega tal solicitud

Cópiese, y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de octubre del 2020

Dte: BERNARDO PLAZA LLANOS

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2017-553

AUTO:

Visto la parte actora solicita se apruebe su liquidación del crédito, se accede a ello, por estar conforme con el mandamiento de pago, y no haber sido objetada.

Se fijan como agencias en derecho \$6.000.000.oo, que se incluirán en la liquidación de costas

Cópiese, y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderada judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **CAMILA SOLER SANCHEZ**, titular de la T.P. número **352.159** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=PROTECCION S.A.=** y, a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00373-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: =MUNICIPIO DE NEIVA= fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderada judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** =MUNICIPIO DE NEIVA= toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- **TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de la entidad demandada =MUNICIPIO DE NEIVA=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- **RECONOCER** personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, titular de la T.P. número **55.150** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada =MUNICIPIO DE NEIVA=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00387-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderada judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- **TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPLENSIONES=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- **RECONOCER** personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T.P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00362-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: =**INNOVAR SALUD S.A.S.**= fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderada judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** =**INNOVAR SALUD S.A.S.**= toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020**.-

2°.- **TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de la entidad demandada =**INNOVAR SALUD S.A.S.**=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA**, titular de la T.P. número **188.401** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada =**INNOVAR SALUD S.A.S.**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00087-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE TIENE por notificada legalmente a la entidad demandada =UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP= conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

Igualmente **SE DISPONE TENER** como legalmente **Contestada la Demanda** por parte de la UGPP, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

SE RECONOCE personería al Dr. **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, titular de la T. P. número **131.608** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada =UGPP0, de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00076 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la obligación que se persigue a través de la presente Ejecución no ha sido cumplida hasta la fecha **SE ORDENA** la práctica de la Liquidación del Crédito, la cual puede ser presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada –Art. 446 Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 - 00379-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la obligación que se persigue a través de la presente Ejecución no ha sido cumplida hasta la fecha **SE ORDENA** la práctica de la Liquidación del Crédito, la cual puede ser presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada –Art. 446 Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.009 - 00713-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la obligación que se persigue a través de la presente Ejecución no ha sido cumplida hasta la fecha **SE ORDENA** la práctica de la Liquidación del Crédito, la cual puede ser presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada –Art. 446 Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.012 – 00182 - 00